

Relevant aspects of the living donation contract

Aspectos relevantes del contrato de donación entre vivos

Fecha de recepción: Mayo 1 de 2008
 Fecha de aceptación: Mayo 12 de 2008

*Jesús Ángel Linares Vesga*¹

RESUMEN

Es bien sabido que existen dos clases o tipos de donación: las donaciones por causa de muerte—reguladas por los artículos 1194 y siguientes del código civil— que son revocables y las donaciones entre vivos, que, salvo excepciones, son irrevocables.

La norma citada es clara al señalar que “Donación por causa de muerte es lo mismo que donación revocable” y que “Donación entre vivos es lo mismo que donación irrevocable”.

Este escrito se circunscribe a las donaciones inter vivos o irrevocables, partiendo de que la donación entre vivos es un contrato, que, aunque unilateral y gratuito, se clasifica dentro de aquellos que, como la compraventa y la permuta, son traslaticios de dominio.

Se analizará, someramente desde luego, la definición, características y aspectos principales de ésta figura jurídica, así como las más importantes especies de donación que contempla nuestra legislación a la luz de la normatividad.

¹ Abogado de la Universidad La Gran Colombia. Especializado en Derecho Público en la Universidad del Rosario. Estudió Derecho Tributario, Control de Gestión y Alta Redacción para profesionales en la Universidad Javeriana. Diplomado en Control Interno, Docencia Universitaria y Conciliación en la Universidad Incca. Profesor universitario de Derecho Civil y Comercial –Contratos mercantiles, Títulos valores y El contrato de sociedad – actualmente dicta Metodología de la Investigación en la universidad Católica y Obligaciones, Contratos, Sucesiones e Introducción al Derecho en la Universidad de los Libertadores. Escritor: ha publicado siete libros, tres de ellos de Derecho: Curso de Derecho Comercial; Lecciones de Títulos Valores y El Contrato de Sociedad. En el año 2005 fue ganador del Premio Nacional de Poesía Eduardo Carranza. Contacto: jesusangelinares@yahoo.es.

ABSTRACT

It is well known that there are two kinds of donation: death donations – regulated by the 1194 and consecutive articles contained in the Civil Code – which can be revocable; and living donations which, excepting some cases, are irrevocable.

The quoted rule is clear when stating that “Death donations are the same as revocable donations” and that “Living donations are the same as irrevocable donations”.

This document tackles donations among living persons – or irrevocable donations – and takes as a premise the fact that the living donation is a contract which, although unilateral and gratuitous, is classified among those which are figurative ownerships, such as bargain & sales and permutation.

We will briefly analyze the definition, characteristics and main aspects of this juridical figure, as well as the most important kinds of donations regulated by our Legislation.

Palabras Clave

Donación, contrato, donante, donatario, aceptación, gratuito, unilateral, solemne, cónyuges, matrimonio, sociedad conyugal, insinuación, acreedores.

Key words

Donation, contract, donor, donee, acceptance, gratuitous, unilateral, solemn, spouses, marriage, community property, insinuation, creditors.

1. DESARROLLO

1.1 LA DONACIÓN ENTRE VIVOS

El artículo 1443 del código civil define así la donación entre vivos:

“La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta”².

Las principales críticas que se han hecho a esta definición pueden sintetizarse así:

1.1.1 Primera crítica:

La donación no es un acto sino un contrato, porque requiere que existan dos partes: el donante y el donatario. Y éste último debe aceptar la donación, pues si está aceptación no se produce; la sola intención de donar por parte del donante, es solamente una oferta.

1.1.2 Segunda crítica:

La otra crítica que se hace a la definición transcrita es la que señala que, a diferencia de lo que expresa la definición, la donación no es un modo de transmitir el dominio, sino un contrato sujeto a las teorías del título y el modo. El título es el contrato y el modo, la tradición o entrega. Esto quiere decir que la donación que se haga por virtud del contrato requiere de la tradición (entrega) del bien donado.

De ahí, que para la donación de inmuebles la ley exija escritura pública (título) e inscripción (modo) según lo señala el art. 1457 del Código Civil.

La doctrina define la donación como “un contrato en que una de las partes se obliga a dar gratuitamente una cosa a la otra parte, sin que ésta se obligue a ninguna contraprestación”³.

En general se contemplan las donaciones como actos gratuitos o liberalidades.

Se puede entender la liberalidad como una figura que surge de la moral, mediante la cual una persona distribuye generosamente sus bienes a cambio de nada, vale decir, sin esperar contraprestación por ello.

2 Ver Código Civil Colombiano. Artículo 1443. Bogotá: Legis, 2008. p. 223.

3 BOHÓRQUEZ BOTERO, Luis Fernando. Diccionario Jurídico Colombiano. Bogotá: Editora Jurídica Nacional, 2000. p.304.

La donación aparece entonces como una especie de liberalidad.

1.2 LA ACEPTACIÓN DE LA DONACIÓN

La aceptación del beneficiado puede ser expresa o tácita. Y puede ser personal o por representante (mandatario), con poder general o especial, debiendo notificarse al donante la aceptación del donatario.

El Art. 1468,2 señala además que “... podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquier ascendiente o descendiente legítimo suyo, con tal que sea capaz de contratar y obligarse”⁴.

Existen entonces dos partes en este contrato: el *Donante*, que transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra y el *Donatario*, que la acepta.

1.3 CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO

El contrato de donación entre vivos tiene las siguientes características:

1.3.1 Unilateral

El donante se obliga para con el donatario que no contrae obligación alguna.

1.3.2 Gratuito (o de beneficencia)

Tiene por objeto la utilidad de una de las partes, soportando la otra el gravamen. Es decir, el donante se grava al donar y el donatario reporta utilidad al recibir.

1.3.3 Principal

Porque subsiste por sí mismo sin necesidad de otro contrato.

1.3.4 Nominado

Está contemplado en la ley y por ella definido.

1.3.5 Puede ser consensual o solemne.

Es Consensual, en los casos en que la ley no exige solemnidad alguna. Hay que recordar que la donación es ante todo un acto de liberalidad y en tal caso la persona es libre de donar por ejemplo bienes menores (muebles) que no requieren solemnidades especiales.

4 CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Op.cit., p. 227.

Es *solemne*, cuando la ley exige formalidades especiales. A continuación los casos:

Cuando versa sobre bienes raíces

Cuando la donación está sujeta a plazo o condición

Cuando existen donaciones con causa onerosa

Cuando se hacen a título universal

En concreto:

1.3.5.1 Cuando versa sobre bienes raíces

En este caso la donación requiere escritura pública e inscripción. Se debe recordar que la donación es un contrato traslativo de dominio, sujeto a las teorías del título y el modo, siendo el contrato el título y la entrega el modo. La tradición -que es uno de los modos de adquirir el dominio- opera, en el caso de bienes raíces, mediante la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

1.3.5.2 Cuando las donaciones están sujetas a plazo o condición

Estas donaciones requieren escritura pública o privada “en que se exprese la condición o plazo” (Art. 1460 CC).

El plazo o la condición, en este caso, pueden afectar tanto donaciones de bienes muebles como de bienes inmuebles. En el caso de inmuebles requiere escritura pública y para los muebles, documento privado.

La Escritura es un documento en que consta la celebración de un acto. Las escrituras pueden ser públicas o privadas. Públicas: las que se otorgan ante notario y se protocolizan. Privadas: las que se extienden solamente en presencia de las partes interesadas.

1.3.5.3 Cuando existen donaciones con causa onerosa

“Las donaciones con causa onerosa son aquellas que se hacen por razón del matrimonio o para que una persona abraza una carrera o un estado o se hacen a título de dote” (1461). Deben otorgarse por escritura pública expresando la causa, es decir, el motivo que impulsa al donante a hacerlas. Para la doctrina éstas son una especie de donaciones modales.

Están sujetas a escritura pública e insinuación de donación. En las donaciones con causa onerosa existe la condición resolutoria tácita (Art. 1546 CC), propia de los contratos bilaterales, lo que de acuerdo con los tratadistas, desvirtúa un poco su condición de contrato

gratuito para tornarlos más bien en contrato oneroso. En este caso el incumplimiento produciría –como en todos los contratos bilaterales- la resolución del contrato. Estas donaciones con causa onerosa requieren –como acaba de anotarse- que se exprese la causa, vale decir el motivo que impulsó al donante a hacerlas.

¿Qué pasaría entonces si no se expresara la causa? Si no se expresa la causa en la escritura, estas donaciones se convierten en donaciones gratuitas, lo cual conlleva a:

a. Que no existe para ellas acción de saneamiento. Al respecto dice el artículo 1479 C.C. “El donatario de donación gratuita no tiene acción de saneamiento, aún cuando la donación haya principiado por una promesa”.

b. Tampoco llevan envuelta la condición resolutoria tácita –que implicaría la resolución del contrato por incumplimiento del modo- porque no se presumiría entonces que el modo mismo sea la causa de la donación⁵.

En general las donaciones con causa onerosa están sujetas a escritura pública –como ya se anotó- y a Insinuación de donación, figura ésta de la que adelante se hablará.

- Donaciones en razón del matrimonio

Dentro de las donaciones con causa onerosa, se encuentran las celebradas en razón del matrimonio. Revisten dos formas:

Las del artículo 1463 CC, que ocurren antes del matrimonio a través de las capitulaciones matrimoniales (futuros cónyuges) y

Las del artículo 1842 y siguientes del CC (Título XXII, Capítulo VII “De la dote y de las donaciones por causa de matrimonio”.

- Donaciones entre futuros cónyuges

Donaciones del artículo 1463:

El artículo 1463 se refiere a las donaciones que hacen los esposos en las capitulaciones matrimoniales. Estas no requieren otra escritura diferente de la escritura de las capitulaciones, ni tampoco insinuación “cualquiera que sea la clase o el valor de las cosas donadas” (Art. 1463).

⁵ CARRIZOSA, Pardo Hernando. Sucesiones- Donaciones, Colección Grandes Juristas. Bogotá: Temis, 1966. p.621.

Las capitulaciones matrimoniales

Art. 1771 CC “Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro”⁶.

- Se otorgarán por escritura pública.

Las capitulaciones matrimoniales están consideradas como una convención y no como un contrato y son condicionales, pues al celebrarse antes del matrimonio, su eficacia resulta de la celebración-posterior- del mismo.

Inscripción de las capitulaciones:

En el registro civil:

El decreto 1250 de 1970 establece la obligatoriedad de inscribir las capitulaciones matrimoniales en el competente registro civil. Debe hacerse en el respectivo folio del registro civil del matrimonio de la pareja otorgante de la escritura pública, mediante la cual se solemnizó el acuerdo de voluntades.

En el registro de Instrumentos Públicos:

En cuanto a la inscripción de la escritura pública en el Registro de Instrumentos Públicos, el art. 2652 CC establecía la obligación de hacerlo. Pero fue derogado por los decretos 960/70 y 1250/70. Y el precitado decreto 1250 de 1970 señala taxativamente en su artículo 2º los documentos sujetos a registro y ahí no figuran las capitulaciones.

Ha de tenerse en cuenta, no obstante, que todo acto, contrato o providencia –judicial, administrativa o arbitral- que implique mutación de la propiedad raíz o constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre la misma, requiere del requisito de la inscripción en la oficina de instrumentos públicos.

Las capitulaciones tienen un carácter patrimonial. Si no se pactan se contrae la sociedad conyugal por el solo hecho del matrimonio.

La sociedad conyugal

“A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal...” (Art. 1774 CC, Se subraya).

“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges” (Art. 180 CC).

La sociedad conyugal no es persona jurídica.

No es persona jurídica, entre otros aspectos porque no tiene representante legal, pues ninguno de los cónyuges representa al otro, ni a la sociedad conyugal como tal. Y porque la sociedad conyugal tampoco es independiente de las personas que la conforman (los esposos), ni puede por lo tanto, actuar como ente jurídico propio.

Acorde con todo ello la Corte señala, mediante sentencia del 23 de abril de 1918 que la sociedad conyugal “carece de existencia respecto de terceros”.

El alto Tribunal ha dicho: “La sociedad conyugal no puede ser concursada porque esta entidad solo mira a las relaciones privadas especiales entre los cónyuges y carece de existencia respecto de terceros, para quienes no hay bienes sociales, sino del marido o de la mujer”⁷.

Sobre este tópico –y a riesgo de salirse del temas oportuno precisar, con respecto a la sociedad conyugal, la expresión de los gananciales.

Gananciales: Son los bienes adquiridos durante el matrimonio por uno cualquiera de los cónyuges o por los dos cónyuges. Tales bienes deben ser repartidos por partes iguales en el evento de la disolución de la sociedad conyugal.

Los gananciales forman parte de la sociedad conyugal y tienen vigencia por ministerio de la ley, por el simple hecho del matrimonio, excepto que los esposos pacten capitulaciones matrimoniales.

Son gananciales y constituyen el haber de la sociedad conyugal: a) Las rentas de trabajo; b) los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso; c) los frutos, intereses, pensiones y lucros producidos por cualquiera de los cónyuges; d) los dineros o bienes adquiridos en rifas, juegos, apuestas y loterías, entre otros.

No son gananciales y constituyen el haber propio de cada cónyuge: a) los bienes inmuebles propios de cada cónyuge al momento de contraer matrimonio; b) los inmuebles adquiridos por uno de los cónyuges a título gratuito durante la vigencia de la sociedad conyugal; c) los inmuebles que se subrogan a otros bienes raíces propios de los mismos cónyuges... principalmente.

6 CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Op. cit., p. 274.

7 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sent. 23 de abril de 1918.

Ahora bien: volviendo a las donaciones entre cónyuges de las que se estaban haciendo alusión, se deben observar ahora las del artículo 1842 del CC.

Donaciones del artículo 1842

El art. 1842, por su parte, se refiere a las donaciones por causa de matrimonio -diferentes a las de las capitulaciones- y señala que éstas pueden provenir de uno a otro cónyuge “o de un tercero a favor de cualquiera de los esposos antes o después de celebrarse el matrimonio” y según el artículo 1843, *ibidem*, deberán constar por escritura pública o por confesión de un tercero. La confesión -según la doctrina- solo puede valer en el caso de donaciones de muebles.

Se diferencian de las primeras, en que éstas se hacen por fuera de las capitulaciones; también porque pueden hacerse antes o después del matrimonio y pueden ser hechas, además de los cónyuges, por un tercero a favor de cualquiera de ellos. Y porque requieren, éstas últimas, insinuación de donación.

Ha de anotarse que el artículo 1196 del CC, al referirse a las donaciones que son nulas, establece en su inciso tercero que “Sin embargo, las donaciones entre cónyuges valen como donaciones revocables”.

Donaciones remuneratorias

Son las del artículo 1490. Se hacen por “remuneración de servicios específicos, siempre que éstos sean de los que suelen pagarse”.

La donación llamada remuneratoria requiere escritura pública en la que se especifiquen los servicios. Escritura pública para los bienes inmuebles y escritura privada para los bienes muebles.

Si en la escritura no se especificaren los servicios, la donación se entenderá gratuita.

1.3.5.4 Donaciones a título universal

En este caso el contrato de donación también es solemne.

Según la doctrina es equivocada la expresión “donaciones a título universal” a que se refieren los artículos 1464, 1465 y 1466, por cuanto las donaciones implican título singular.

Por otra parte -dicen los tratadistas- no son realmente universales pues están limitadas, como ya explicaremos.

Sobre el particular el precitado artículo 1465 dice: “El que hace una donación de todos sus bienes deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia; y si omitiere hacerlo podrá en todo tiempo obligar al donatario a que, de los bienes donados o de los suyos propios, le asigne a este efecto, a título de propiedad o de un usufructo vitalicio, lo que se estimare competente, habida proporción a la cuantía de los bienes donados”.

a. Limitantes

Las donaciones a título universal están limitadas por el artículo 1466 del CC que dice: “Las donaciones a título universal no se extenderán a los bienes futuros del donante, aunque éste disponga lo contrario”.

Se limitan también, como acabamos de verlo, en que se debe dejar reservada una parte - “Lo necesario”, dice el artículo 1465, transcrito- para la subsistencia congrua del donante.

b. Requisitos

Este tipo de donaciones requiere para su validez:

- Insinuación de donación
- Escritura pública e inscripción
- Inventario solemne de bienes

Es importante precisar que según el inciso segundo del precitado artículo 1464 “(...) Si se omitiere alguna parte de los bienes en este inventario, se entenderá que el donante se los reserva y no tendrá el donatario ningún derecho de reclamarlos”.

1.4 DE LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN ENTRE VIVOS

Dijimos que la donación entre vivos es un contrato irrevocable. Sin embargo existen excepciones:

La primera excepción nos dice que la donación podrá ser revocada por el donante mientras no haya sido aceptada por el donatario.

La segunda excepción señala que la donación también puede revocarse por ingratitud.

Sobre la ingratitud dice el artículo 1485 del código civil: “(...) Se entiende por un acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario que le hiciera indigno de heredar al donante”.

En este caso el donatario es obligado a la restitución y será considerado poseedor de mala fe, desde la ofensa.

1.5 LA ACCIÓN REVOCATORIA

La revocación de la donación se hace a través de la acción revocatoria, la cual prescribe en cuatro años “desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo” (Art. 1487).

Esta acción la pueden impetrar: en primer lugar el donante. Pero si éste no puede -por haber perdido la razón u otra causa- lo pueden hacer el cónyuge o sus descendientes o ascendientes.

1.6 FORMAS DE LA DONACIÓN

Básicamente la donación reviste dos formas: Puede suceder de manera simultánea o de manera sucesiva.

1.6.1 Simultánea

Cuando se producen al mismo tiempo la oferta, la aceptación y la notificación al donante.

1.6.2 Sucesiva

Cuando la oferta, la aceptación y la notificación ocurren en diferentes circunstancias y fechas, una tras otra.

1.7 ACCIONES DE LOS ACREEDORES CONTRA EL DONANTE

La donación no priva a los acreedores del donante de accionar contra él. A menos que expresamente acepten como nuevo acreedor al donatario.

Tal situación se desprende de lo que expresamente señala el artículo 1476 CC cuando estipula que “La donación de todos los bienes o de una cuota de ellos, (título universal), o de su nuda propiedad o usufructo, no priva a los acreedores del donante de las acciones que contra él tuvieren; a menos que acepten como deudor al donatario expresamente (...)” (El paréntesis no es del texto).

Para la donación a título singular el artículo 1477, ibídem, taxativamente dice: “En la donación a título singular puede imponerse al donatario el gravamen de pagar las deudas del donante, con tal que se exprese una suma determinada hasta la cual se extienda este gravamen”. Y agrega que “Los acreedores, sin embargo, conservarán sus acciones contra el primitivo deudor, como en el

caso del artículo precedente”. Lo cual quiere decir que en ninguno de los dos casos los acreedores pierden la facultad de accionar contra el donante.

1.8 RESPONSABILIDAD DEL DONATARIO RESPECTO DE LOS ACREEDORES DEL DONANTE

De no existir responsabilidad de los donatarios frente a los acreedores del donante sería muy fácil para una persona eludir el pago de sus deudas a través de donaciones, pues le bastaría donar sus bienes a terceros, para no pagar.

Esta responsabilidad, no obstante, se circunscribe al valor que tenían los bienes al momento de la donación.

Dice el artículo 1478 del CC: “La responsabilidad del donatario respecto de los acreedores del donante, no se extenderá en ningún caso sino hasta la concurrencia de lo que al tiempo de la donación hayan valido las cosas donadas, constatando este valor por inventario solemne o por otro instrumento auténtico”.

“Lo mismo se extiende a la responsabilidad del donatario por los otros gravámenes que en la donación se le hayan impuesto”.

Es claro entonces que el donatario solo responde hasta el valor que tenían las cosas donadas al momento de la donación. A este respecto anota el tratadista Hernando Carrizosa Pardo⁸ que “La responsabilidad implícita del donatario se extiende a pagar las deudas del donante que sean anteriores a la donación (...)”.

Si la donación es excesiva existe la Acción rescisoria, en los términos del artículo 1482 del CC. Este artículo, a su vez, remite al artículo 1245 que señala que “Si fuere tal el exceso (de la donación) que no solo absorba la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las legítimas rigurosas, o la cuarta de mejoras tendrán derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios, en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las más recientes”.

Si se dona cosa ajena “a sabiendas” puede haber lugar al saneamiento por evicción, conforme al artículo 1480 CC.

8 CARRIZOSA, Pardo Hernando. Sucesiones- Donaciones, Colección Grandes Juristas. Bogotá: Temis, 1966. p.632.

Por otra parte, la donación no es resoluble por el hecho de que el donante tenga después hijos, nos dice el artículo 1481 del CC.

1.9 NO CONSTITUYEN DONACIÓN

El código civil precisa los casos que no constituyen donación. Estos son:

Art. 1452. "No hay donación en el comodato de un objeto cualquiera, aunque su uso o goce acostumbre darse en arriendo. Tampoco en el mutuo sin interés".

Art. 1453. "Los servicios personales gratuitos no constituyen donación, aunque sean de aquellos que ordinariamente se pagan".

Por su parte el artículo 1454 nos dice que no hay donación en fianza, prenda o hipoteca.

Aunque añade que "Pero hace donación el que remite una deuda y el que paga a sabiendas lo que en realidad no debe". Ha de precisarse, no obstante, que la donación y la remisión no son figuras iguales, pues la donación implica en primer lugar ánimo de donar y en segundo lugar ésta –la donación- no está precedida de una deuda anterior que se perdona.

Debe recordarse que de conformidad con el artículo 1711 CC, la remisión de la deuda es la renuncia a cobrar que realiza el acreedor en favor del deudor. Es el perdón de la deuda, lo cual desde luego extingue la obligación.

En cuanto al pago de lo no debido, sólo existe donación cuando el que paga lo que no debe, lo hace a sabiendas de que la suma que paga no se debe. Es lo que se desprende del artículo 1454, acá comentado, y del artículo 2317 que se refiere al pago indebido a sabiendas.

Tampoco existe donación sin aumento patrimonial o ventaja dineraria, conforme al artículo 1455 CC. Finalmente, el artículo 1456 señala: "No hay donación en dejar de interrumpir la prescripción".

1.10 LA INSINUACIÓN DE DONACIÓN

La insinuación de donación debe hacerse ante notario.

Señala el artículo 1458 CC que "Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública, las donaciones

cuyo valor exceda la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales..." (Parte pertinente).

1.10.1 REQUISITOS:

Que donante y donatario sean plenamente capaces;
Que lo soliciten de común acuerdo, y
Que no contraríen ninguna disposición legal

La solicitud deberá presentarse personal y conjuntamente entre donante y donatario, ante el notario del domicilio del donante.

En la escritura deberá especificarse:

El valor comercial del bien
La calidad de propietario del donante
Y que el donante conserva lo necesario para su congrua subsistencia.

Si se trata de inmuebles bastará una sola escritura pública para la insinuación y la donación.

También será necesaria la insinuación cuando se dona una suma periódica –Art. 1459- pero debe entenderse que según el artículo 1458, acá comentado, las donaciones menores de cincuenta salarios mínimos legales no requieren insinuación.

2. CONCLUSIONES

- La donación entre vivos no es un acto sino un contrato, porque requiere que existan dos partes: el donante y el donatario. Y éste último debe aceptar la donación, pues si esta aceptación no se produce, la sola intención de donar por parte del donante, es solamente una oferta.
- La donación no es, en sí misma, un modo de adquirir el dominio, como equivocadamente parece señalar el Código Civil al definirla. Ningún contrato es modo de adquirir el dominio. La donación es un contrato traslativo de dominio.
- Al ser la donación un contrato traslativo de dominio - aunque unilateral y gratuito- se rige por las teorías del título y el modo: el título es el contrato y el modo lo constituye la tradición o entrega del bien que se dona. Por ello la donación de bienes raíces requiere escritura pública e inscripción y la donación de bienes muebles que exceda la suma de cincuenta salarios mínimos mensuales, requiere insinuación de donación, como se reiteró.

Referencias Bibliográficas

BOHÓRQUEZ, Luis Fernando y **BOHÓRQUEZ**, Jorge Iván. Diccionario Jurídico Colombiano. Bogotá: Jurídica Nacional, 2000.

CARDONA HERNÁNDEZ, Guillermo, Tratado de Sucesiones. Bogotá: Doctrina y Ley, 2004.

CARRIZOSA, Pardo Hernando. Sucesiones - Donaciones, Colección Grandes Juristas. Bogotá: Temis, 1966.

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Bogotá: Legis, 2008.

CORAL BORRERO, María Cristina y **TORRES**, Cabrera Franklin. Régimen de la Sociedad conyugal. Bogotá: Doctrina y Ley, 2002.

MORA BARRERA, Juan Carlos. Manual de Sucesiones. Bogotá: Leyer, 2005.

SUÁREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Bogotá: Temis, 2006.

VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo V. Bogotá: Temis, 1993.